

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) día del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** Laboral No. **110013105032-2020-00312-00**, informando que COLPENSIONES emitió respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en el Art. 422 del Código General del Proceso, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, se observa que versa sobre la sentencia proferida y por demás revocada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión adoptada el día veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), dentro del proceso Ordinario radicado con el número interno **110013105032-2013-00400-00**, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del C.G.P y 100 CPTSS.

Decisión que deberá ser notificada personalmente al Representante Legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la señora **LUCILA CABEZAS HERNÁNDEZ**, por la siguiente suma y concepto:

- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, generados sobre las mesadas pensionales comprendidas entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de octubre de 2011, a partir del día seis (6) de febrero del año dos mil diez (2010) y hasta el momento en que se hizo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por la entidad ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por parte de la secretaria de este estrado judicial a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez